

**Programa Nacional de Síndicos del Contribuyente.
Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente**

**Minuta de Reunión celebrada el 03 de noviembre del 2016, entre el
Servicio de Administración Tributaria y la Coordinación Nacional de Síndicos del
Contribuyente del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP)**

IMCP

Planteamiento 1. Retención del ISR a trabajadores eventuales del campo.

En enero de 2016 hicimos el siguiente planteamiento:

Regla 1.4. Retención del ISR a trabajadores eventuales del campo.

El pasado 23 de diciembre se publicaron las facilidades administrativas para 2016; en la regla 1.4., se otorga a los contribuyentes del sector agropecuario la facilidad de, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, poder enterar el 4 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos efectuados a sus trabajadores eventuales del campo (mano de obra), para lo cual deberán elaborar una relación individualizada de los trabajadores donde se indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, así como del impuesto retenido. Sin embargo, a partir de este año se les obliga a los contribuyentes del sector primario el emitir el CFDI por concepto de esta nómina (lista de raya).

Es preciso señalar que para los pagos efectuados a trabajadores eventuales, sólo se cuenta con el nombre y las cantidades que se pagan; asimismo, se trata de trabajadores con una rotación importante, por lo que es imposible emitir el CFDI correspondiente, y que es en una lista de raya donde los trabajadores eventuales firman que recibieron su pago.

Por lo anterior, sería conveniente que la autoridad a cargo de este tema reconsidere esta disposición, dada la impracticidad de cumplir con ella.

La autoridad nos resolvió lo siguiente:

SAT (14/01/2016) Se tiene contemplado que exista una facilidad para la expedición del CFDI por concepto de nómina para los trabajadores eventuales del campo en términos de la regla 1.4., de la Resolución de Facilidades Administrativas para 2016, publicada en el DOF el 23 de diciembre de 2015, ya que se está trabajando en la implementación de un RFC genérico, el cual se dará a conocer probablemente en la primera modificación y tendrá efectos retroactivos al 1º de enero de 2016.

Al día de hoy, este tema no ha sido resuelto.

SAT (03/11/2016) Como parte de las modificaciones a la Resolución de Facilidades Administrativas, vigente a partir del 1 de enero de 2016, se estableció que los productores del campo, en materia de retenciones de ISR, deberán de emitir el CFDI de nómina.

Los empleadores de los trabajadores del campo, son productores que hacen uso de las facilidades administrativas de la RFA, y que para efectos de lo que establece la regla 1.4., deberán efectuar las retenciones por concepto de ISR a los trabajadores, realizar la lista individualizada de los trabajadores del campo y el mecanismo para determinar la retención tomando como base la que utilizan para calcular las aportaciones de seguridad social al IMSS, los cuales deben estar indistintamente adheridos al Decreto por el cual se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores o al Convenio vigente que tengan celebrado con el IMSS.

Ahora bien, si los empleadores se favorecen con las facilidades administrativas, sus trabajadores deben estar dados de alta en el IMSS y para ellos se requiere la CURP, que es el mismo elemento que se requiere para realizar el registro al RFC.

De acuerdo con lo anterior, se determinó que no es factible otorgar un RFC genérico para los trabajadores del campo, ya que como se comentó para efectos del IMSS, es posible identificar individualmente a las personas a través de su CURP y de ese modo se debe llevar a cabo la inscripción por parte de los patrones ante el RFC a través del Portal del SAT.

IMCP

Planteamiento 2. Devolución automática de IVA.

La regla 2.3.17., de la Primera Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, correspondiente a la opción de la devolución automática en cinco días del saldo a favor de IVA; no distingue si la declaración en donde se manifieste el saldo a favor de IVA que pretende solicitarse en devolución, sea declarado en declaración normal o complementaria. Sin embargo, al entrar al sistema de Declaraciones y Pagos y pretender optar por los beneficios establecidos en esta regla, el sistema no lo permite si el saldo a favor de IVA que pretende recuperarse fue declarado en declaración complementaria; lo cual resulta incongruente con lo establecido en la ya citada regla 2.3.17.

Fecha de remisión del planteamiento: 31 de mayo de 2016.

Respuesta: continúa en análisis.

SAT (03/11/2016) Ciertamente la facilidad sólo aplica para declaraciones normales, cuyo cruce se considera reservado al igual que el resto de los cruces que se aplican conforme al modelo automatizado de riesgos mencionado en el párrafo tercero de dicha regla, por lo que ninguno de los cruces se precisará en dicha regla, misma que establece lo siguiente:

“Las devoluciones que se autoricen en los términos de la presente regla, previo análisis a través de un modelo automatizado de riesgos, se depositarán a los contribuyentes dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en el que presentó la declaración mensual del IVA que corresponda por el periodo de que se trate. Si la devolución no se deposita en este plazo, no se entenderá negada, por lo que la misma podrá solicitarse a partir del sexto día por Internet a través del Formato Electrónico de Devoluciones (FED) correspondiente, de conformidad con la regla 2.3.4.”

IMCP

Planteamiento 3. Devolución automática de IVA.

Para el caso de las solicitudes de devolución de IVA conforme a la regla 2.3.17., (devolución automática en 5 días), ¿Existe algún mecanismo para verificar si la solicitud realizada por el contribuyente ha procedido o no una vez que han pasado los cinco días establecidos en dicha regla?, se realiza la pregunta ya que se están dando algunos casos en los que no se realiza el depósito del importe solicitado en devolución, y por consecuencia se ignora la suerte que siguió la solicitud realizada.

SAT (03/11/2016) El mecanismo que se tiene considerado para efectos de solicitar el status en que se encuentran las solicitudes de devolución es que el contribuyente ingrese un caso de aclaración a través del Portal del SAT.

Es importante mencionar que conforme al mismo párrafo TERCERO de dicha regla, las devoluciones que NO se depositen a los contribuyentes dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que presentó la declaración mensual del IVA, se entiende que la misma NO SE AUTORIZÓ por el modelo automatizado de riesgos, sin que se considere negada, pudiendo solicitarse a partir del sexto día por internet a través del formato electrónico de devoluciones (FED), para pronta referencia la regla en comento establece lo siguiente:

“Las devoluciones que se autoricen en los términos de la presente regla, previo análisis a través de un modelo automatizado de riesgos, se depositarán a los contribuyentes dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en el que presentó la declaración mensual del IVA que corresponda por el periodo de que se trate. Si la devolución no se deposita en este plazo, no se entenderá negada, por lo que la misma podrá solicitarse a partir del sexto día por Internet a través del Formato Electrónico de Devoluciones (FED) correspondiente, de conformidad con la regla 2.3.4.”

IMCP

Planteamiento 4. Devolución automática de IVA.

Para la obtención del beneficio establecido en la regla 2.3.17., referente a la devolución automática del saldo a favor de IVA en cinco días, es necesario según lo que establece el inciso b) de la citada regla, haber remitido al SAT toda la contabilidad electrónica en términos de la regla 2.8.1.6., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 fracciones I, II y III; esto es catálogo de cuentas, balanza de comprobación y pólizas y auxiliares. Sin embargo, al momento de querer generar el XML para remitir las pólizas a través del Buzón Tributario, la aplicación correspondiente solicita el folio asignado a la solicitud de devolución; siendo que en la realidad al momento del ejercicio del beneficio de la regla 2.3.17., en el portal de Declaraciones y Pagos no se asigna un folio específico a la solicitud de devolución; siendo el único folio asignado el de la declaración, el cual por el número de caracteres de los que se conforma, no se puede asentar en el campo correspondiente que se solicita en la aplicación para generar el XML correspondiente a las pólizas. ¿Qué hacer en estos casos?

SAT (03/11/2016) Se está verificando la correcta funcionalidad del sistema para el envío de las pólizas en relación al folio que se asigna para la generación del archivo xml, en virtud de que el envío de pólizas a través del Buzón Tributario, es independiente a los procesos de solicitud de devoluciones.

Para tales efectos, el área operativa requiere un ejemplo documentado sobre un caso real y concreto para en su caso, corregir la funcionalidad del aplicativo para el envío de pólizas que integran a la contabilidad electrónica.

IMCP

Planteamiento 5. Estímulo fiscal otorgado a contribuyentes de las zonas de los Estados de Campeche y Tabasco.

Falta de seguridad jurídica para la aplicación del estímulo fiscal otorgado a contribuyentes de las zonas de los estados de Campeche y Tabasco en materia de ISR en la declaración anual

En el decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas de los Estados de Campeche y Tabasco publicado el 11 de mayo de 2016 en su artículo primero indica:

*“Se exime de la obligación de **efectuar pagos provisionales del impuesto sobre la renta** correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2016, al segundo trimestre y el segundo cuatrimestre de 2016, según corresponda, por los ingresos que obtengan los contribuyentes personas morales que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y a las personas físicas que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I y Capítulo III”.*

Ahora bien, debido a la falta de reglas de operación oportunas, un número importante de contribuyentes optaron por presentar las declaraciones normalmente, por lo que una vez que se publicaron, se generaron otra nueva serie de incertidumbres.

En la página del SAT en la sección de preguntas frecuentes, se publicó lo siguiente:

1. En relación con el artículo primero del decreto ¿las declaraciones se tienen que presentar en ceros o no se presentan?

Respuesta: *no se deben presentar las declaraciones de los meses de abril, mayo y junio de 2016.*

2. En relación con el artículo primero del decreto ¿qué tengo que hacer si ya presenté con datos las declaraciones de ISR de los meses de abril, mayo y junio de 2016?

Respuesta: si las declaraciones fueron presentadas con datos, pero no resultó impuesto a pagar, no se deberá realizar acción alguna, considerando que no se está realizando ningún pago.

Ahora bien, en caso de que las declaraciones se hayan presentado con datos y cantidad a cargo que se haya pagado, deberá presentar declaración complementaria de tipo “dejar sin efecto obligación” y posteriormente el contribuyente podrá solicitar en devolución el pago realizado, o bien, aplicarlo vía compensación.

3. En relación al artículo primero del decreto, ¿cuál sería el tratamiento para el mes de julio de 2016, que es el mes en el que ya se tiene que pagar y adicionalmente en la declaración anual cómo se reflejaría la aplicación de la excepción?

Respuesta: considerando que en el servicio de Declaraciones y Pagos los ingresos se acumulan desde el 1° de enero hasta el último día del mes de que se trate, en la declaración correspondiente al mes de julio del 2016, las personas morales y las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, no deberán considerar los ingresos y las deducciones autorizadas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, a fin de que no tengan impacto en la determinación de los pagos provisionales subsecuentes. Las personas físicas del régimen de arrendamiento, presentarán la declaración provisional de impuesto sobre la renta del mes de julio de 2016, como siempre la han presentado, toda vez que en este régimen no se acumulan ingresos.

Los contribuyentes antes mencionados deberán realizar el cálculo anual considerando la totalidad de los ingresos y las deducciones autorizadas incluyendo los ingresos correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del 2016 y una vez obtenido el resultado del impuesto del ejercicio, se disminuirán los pagos provisionales efectivamente enterados y en el campo de “otros estímulos” podrán acreditar el impuesto que hubiese correspondido a los pagos provisionales de los meses de abril, mayo y junio, mismos que debieron haber sido determinados en papeles de trabajo, sin que por este último acreditamiento los contribuyentes puedan determinar saldo a favor.

Para efectos de la declaración anual de las personas físicas, la aplicación del beneficio se deberá reflejar en el campo “otros estímulos”, dentro del apartado “Determinación del pago ISR” del DeclaraSAT. Y en el caso de personas morales, se deberá reflejar en el campo “otros estímulos” dentro del apartado “determinación del ISR” del formulario 18 (f18).

Derivado de lo anterior se depende lo siguiente:

En las reglas de operación no se precisa qué hacer en caso de que se hubieren presentado las declaraciones mensuales normalmente, ya que en el artículo 8 del decreto publicado el 11 de mayo de 2016, señala que los contribuyentes deberán hacerlo por todos los pagos provisionales o mensuales a que se refiere el mismo; sin embargo conforme a lo publicado en la sección de preguntas frecuentes ¿Se puede presentar declaración complementaria de ISR propio, dejando

sin efectos la declaración normal, y aun sin haber ejercido la opción de pagar en parcialidades las retenciones de ISR por salarios, el IVA y el IEPS; ser sujeto del estímulo fiscal de impuesto sobre la renta?

En la sección de preguntas frecuentes indican que en la declaración anual en el campo de “otros estímulos” los contribuyentes podrán acreditar el impuesto que hubiese correspondido a los pagos provisionales de los meses de abril, mayo y junio. Sin embargo, esto no está previsto de manera explícita en el decreto, ni en las reglas de operación.

Por ello se solicita a esta autoridad que emita reglas en alcance al decreto que proporcionen seguridad jurídica al contribuyente que se apegue a estas posturas publicadas en la página del SAT, ya que la aplicación errónea de las disposiciones jurídicas en materia fiscal constituyen una erogación importante para los contribuyentes, por lo que actualmente muchos contribuyentes se encuentran indecisos en aplicar estas posturas, que lejos de resultar en un beneficio resultarían en perjuicio.

SAT (03/11/2016) Se considera innecesario que el tratamiento operativo respecto a la aplicación del Decreto que nos ocupa se eleve a Reglas de Resolución Miscelánea, toda vez que las preguntas frecuentes al ser publicadas por la autoridad fiscal en su Portal, dan a conocer a los contribuyentes el criterio que tiene dicha autoridad, ello con independencia de que se publiquen a través de reglas de Resolución.

Adicionalmente, se precisó que si en el Portal del SAT o en la página de Internet de la Secretaría se establecen a favor de los contribuyentes requisitos distintos, podrán aplicar lo dispuesto en dicho portal y página para el trámite que corresponda, ello, en términos de lo establecido en el segundo párrafo de la regla 1.8. de la RMF para 2016.

IMCP

Planteamiento 6. Devoluciones a favor de ISR.

Existen casos de contribuyentes que presentaron la solicitud de devoluciones a favor de ISR personas físicas vía Buzón Tributario, cuyo plazo por parte de la autoridad para realizar la devolución venció y no existió ningún requerimiento de información adicional. En el buzón tributario continúan en proceso.

| Número de control | Tipo trámite | Impuesto | Concepto | Periodo | Ejercicio | Fecha de presentación | Monto a devolver |
|-------------------|----------------------|-------------------------|----------------------|---------------|-----------|-----------------------|------------------|
| DC741600008176 | ISR Personas Físicas | Impuesto Sobre la Renta | ISR Personas Físicas | Del Ejercicio | 2015 | 27/06/2016 | \$14,980.00 |

Además se solicitó la aclaración a través de “Mi portal”, en el cual la respuesta de la autoridad fue la siguiente:

Se le informa que se está llevando a cabo un proceso para realizar la devolución por concepto de impuesto sobre la renta de las personas físicas, para lo cual consideran aquellas solicitudes de devolución presentadas a través del portal del SAT (formato electrónico de devoluciones) que se encuentran con un estado de en proceso; derivado de este proceso, se solicita consultar el estado de cuenta o los movimientos de la misma a fin de corroborar que su pago sea efectuado en fechas próximas con el concepto hacienda te devuelve.

Por lo anterior, se solicita a esta autoridad atender las solicitudes dentro de los plazos legales

SAT (03/11/2016) Las devoluciones automáticas del ISR a las personas físicas, se realizan oportunamente por el SAT en los términos de la regla 2.3.2. de la RMF para 2016, observándose que en dicha regla no se compromete un plazo menor al plazo legal de 40 días hábiles establecido en el artículo 22 del CFF para efectuar la devolución, haciéndose un esfuerzo institucional permanente para efectuar la devolución que corresponda en el menor tiempo posible.

Asimismo, se pone a disposición de los contribuyentes la consulta permanente del estatus de dicho trámite a través del Buzón Tributario, a fin de que identifiquen las acciones que deben realizar, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II de dicha regla.

Lo anterior, en relación con el párrafo cuarto de la misma regla, que establece:

“El resultado que se obtenga de la solicitud, se podrá consultar en el Portal del SAT.”

“Los contribuyentes que no se ubiquen en los supuestos para aplicar la facilidad prevista en la presente regla o cuando el resultado que obtengan de su solicitud no conlleve a la devolución total del saldo declarado, podrán solicitar la devolución de su saldo a favor o del remanente no autorizado según corresponda a través del FED, disponible en el Portal del SAT para lo cual deberán contar con la Contraseña para el acceso al portal y certificado de FIEL vigente o la e.firma portable para realizar su envío”.

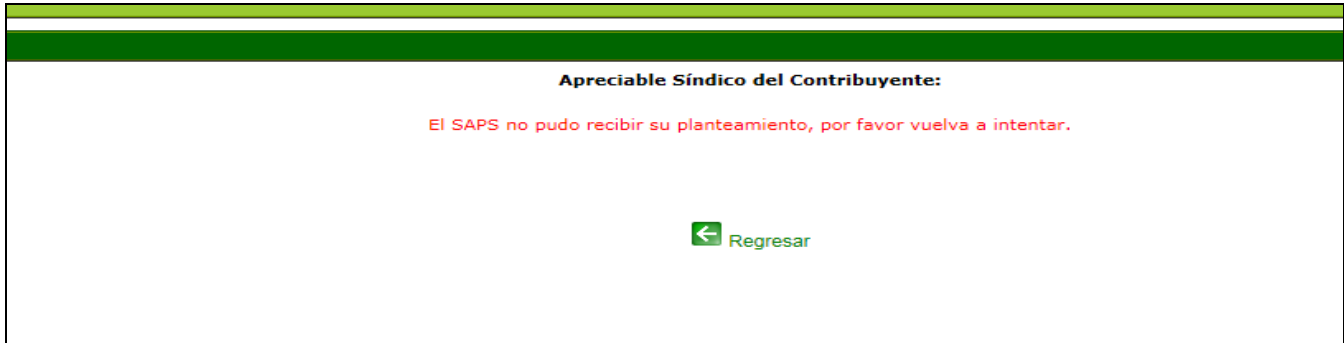
No obstante lo anterior y para este caso en particular, se solicita nos proporcione el RFC y nombre del contribuyente para que a través de nuestro conducto sea verificado con el área competente.

IMCP

Planteamiento 7. Atrasos en la Opinión de Cumplimiento.

Atrasos en la actualización de la base de datos para emisión de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales se han reportado por parte de nuestros asociados la problemática de que una vez que han aclarado y aportado las pruebas necesarias para demostrar que se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales, la opinión del cumplimiento sigue siendo negativa, y en algunos casos para que se corrija esta situación transcurren más de 30 días naturales. E incluso existe un caso aislado donde se tramita al mismo tiempo la obtención de la opinión positiva y la liberación de los sellos digitales, y se obtiene respuesta más rápida para este última.

Por lo anterior se solicita a esta autoridad que se corrija esta situación en sus sistemas de información.



SAT (03/11/2016) Al respecto, se comenta que se han implementado mejoras a efecto de que la información se actualice de manera oportuna en el aplicativo de opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Ahora bien, el caso de aclaración que presenten los contribuyentes a través de “Mi portal” (cuando no están de acuerdo con la opinión de cumplimiento negativa, de conformidad con la regla 2.1.39., de la RMF para 2016, sobre créditos fiscales o sobre el otorgamiento de garantía), la autoridad resolverá en un plazo máximo de tres días y en el caso de aclaraciones en el cumplimiento de declaraciones fiscales, la autoridad deberá resolver en un plazo máximo de cinco días, por lo que una vez que se tenga la respuesta de que ha quedado solventada, deberá generar nuevamente la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, la cual verá con información actualizada.

IMCP

Planteamiento 8. Saldo a favor de IVA.

Se puede aplicar un saldo a favor de impuestos al valor agregado del ejercicio 2007, el cual se presentó ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en aviso complementario en el año 2009, aplicado en pagos provisionales de IVA del ejercicio 2014, pero las complementarias se van a presentar apenas en el actual ejercicio?

El remanente del saldo a favor del ejercicio 2007 aún no se agota ¿Este se pierde al inicio del ejercicio 2015 o aún se puede aplicar los saldos debido a que se presentó complementaria en el año 2009?

SAT (03/11/2016) No procede la aplicación de saldos a favor de 2007 en pagos de IVA del ejercicio 2014, en virtud de que en el caso planteado, para el ejercicio 2014 ya había operado su prescripción, toda vez que el cómputo del plazo de la prescripción en tratándose de saldos a favor, inicia cuando el contribuyente tiene la obligación legal de presentar la declaración en el que debe manifestarse, independientemente de que ésta se presente o no.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6, párrafo cuarto, fracciones I y II, y 31, antepenúltimo párrafo del CFF, que señalan la obligación de presentar las declaraciones en los plazos que establecen las disposiciones fiscales, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 5-D de la LIVA, vigente en 2007, el plazo para presentar la declaración mensual era a más tardar el 17 del mes siguiente al que corresponda el pago; sin que la presentación de declaraciones complementarias interrumpa el plazo de la prescripción, en el entendido de que el nacimiento de una contribución (a cargo o a favor) no puede depender del momento en que se decida reflejar dicho saldo, ya sea en una declaración normal o complementaria.

Toda vez que implicaría ajustar el plazo de la prescripción a la fecha en que el contribuyente decida presentar su declaración, lo cual no puede quedar al arbitrio de los particulares, cuyo criterio ya está definido en este sentido por la SCJN.

Por otra parte, el cómputo del plazo de la prescripción inicia cuando el contribuyente tenía obligación de presentar las declaraciones del IVA de 2007, sin que sea óbice que el hecho de que mediante declaración complementaria presentada en 2009 haya hecho saber a la autoridad la existencia de un saldo a favor, ya que dicha presentación no puede considerarse como una situación que por sí misma fije el inicio del plazo para la prescripción, por lo que el saldo a favor del 2007 y su remanente, ya había prescrito y por ende, no puede aplicarse.

IMCP

Planteamiento 9. Complemento de pago a cuenta de terceros.

En las agencias aduanales se dan en el CFDI en un apartado por separado el cobro de los honorarios del agente aduanal más los pagos efectuados por terceros donde se comprueban que se erogaron tales, a lo cual surge la duda si es necesario un complemento de pagos a terceros para la agencia aduanal. ¿Se debe emitir un complemento en el XML por los pagos a terceros en agencia aduanal?

SAT (03/11/2016) La aplicación de la facilidad contenida en la regla 2.7.1.13., “Pago de erogaciones por cuenta de terceros”, no implica el uso de un complemento, toda vez que los contribuyentes que paguen por cuenta de terceros, las contraprestaciones por los bienes o servicios proporcionados a dichos terceros y posteriormente recuperen las erogaciones realizadas, deberán realizar lo siguiente:

- Contar con el CFDI del tercero por quien se efectuó la erogación.
- El tercero tendrá derecho al acreditamiento del IVA.
- Quien realiza el pago por terceros no puede acreditar el IVA que los proveedores de servicios le trasladen.
- El reintegro a las erogaciones realizadas por cuenta de terceros, deberá hacerse con cheque nominativo a favor del contribuyente que realizó el pago por cuenta del tercero o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa sin cambiar importes.
- Lo anterior, independientemente de la obligación del contribuyente que pagó por el tercero para expedir CFDI por la contraprestación que cobren a los terceros, para lo cual deberán entregar a los mismos el CFDI expedido por los proveedores de bienes y prestadores de servicios.

IMCP

Planteamiento 10. Acreditamiento de IVA.

Cuando se realice una corrección a CFDI y éste sea en un mes distinto al mes en que se emitió y pago al proveedor, ¿el IVA en qué momento se considera acreditable, en el mes en que se enteró y emitió el primer CFDI, o en el mes en que se emite el CFDI con la corrección?

SAT (03/11/2016) De conformidad con el artículo 5, fracción III de Ley del IVA, se establece que uno de los requisitos para que el IVA sea acreditable es que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate. En este sentido y como regla general, tenemos que el acreditamiento procede cuando el impuesto haya sido efectivamente pagado.

Por lo anterior, se considera que el IVA será acreditable en el mes en el que se enteró y emitió el primer CFDI, y no así en el mes en que se emite el CFDI con la corrección, el mismo tratamiento será aplicable para el contribuyente que lo está cobrando, es decir, lo deberá ir enterando conforme lo haya cobrado.

IMCP

Planteamiento 11. Reanudación de actividades.

Un contribuyente persona física en suspensión, acude a realizar aclaración al RFC por duplicidad con el fin de reanudar actividades por actividad "servicios profesionales", en donde le informan que cuenta con una multa por el periodo activo previo que no fue notificada.

En las oficinas del SAT se negaron a realizar trámite alguno hasta no atender la multa por lo que acudió a cobranza de la administración que le corresponde, donde le solicitaron ingresar un escrito solicitando el pago en parcialidades, mismo que tardaría hasta 3 meses, para que después de que eso suceda se pueda realizar el trámite para reanudar actividades.

¿Existe alguna normatividad interna que prohíba a la autoridad reactivar a un contribuyente cuando existen multas no notificadas pendientes de pago?

SAT (03/11/2016) En función a la competencia que tiene la AGSC no se observa en la normatividad impedimento alguno para que el contribuyente reanude sus actividades.

No obstante lo anterior, se verificó con el área competente en la que señaló que no se encuentra normado un procedimiento en el que se establezca que las ADR o las Administraciones Centrales, informarán a la AGSC, sobre los adeudos que tengan aquellos contribuyentes que se encuentren en suspensión de actividades, a efecto de que deban cumplir con el pago de las mismas para que resulte procedente la reanudación de actividades para efectos del RFC (actualización de situación fiscal)

En este sentido, no es obstáculo que los contribuyentes se encuentren en el RFC como “no activos”, para que proceda la notificación de actos administrativos o el cobro coactivo de créditos fiscales, en concordancia con lo que establece el artículo 30, fracción IV, inciso a).

Cabe mencionar que, para la suspensión o reanudación de actividades, conforme a lo que prevé la RMF en las Reglas 2.5.16., en relación con la 2.5.11., la 2.5.12. y los avisos de “suspensión de actividades” y “reanudación de actividades”, conforme a las fichas de trámite 73/CFF y 74/CFF, no se observa que sea requisito que los contribuyentes se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales.

Esto último, a diferencia de lo que prevén los artículos 27 del CFF, 29, fracción V y 30, fracción IV, incisos a) y b) del RCFF, en virtud de que la autoridad fiscal puede realizar la suspensión de actividades, siempre que el contribuyente no deba cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros; o bien, en los casos en que la suspensión sea por parte de personas morales, en lo cual, éstas tienen la obligación de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, acreditándolo con la opinión de cumplimiento en sentido positivo a que se refiere la regla 2.1.39.

IMCP

Planteamiento 12. CFDI global.

Hoy en día, cuando se realizan operaciones con público en general, no se emite una factura por cada operación, sino una nota de venta, y dichas notas se amparan con la factura global, ya sea diaria, semanal o mensual, pero que debemos de cumplir ciertos requisitos en su emisión, mismos que se encuentran en la regla 2.7.1.24., que a la letra dice:

Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general.

2.7.1.24. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo párrafo y último párrafo del CFF y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y, en su caso, el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.26., los contribuyentes que tributen en el RIF podrán elaborar el CFDI de referencia de forma bimestral a través de mis cuentas, incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del bimestre y el periodo correspondiente.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se deberán expedir los comprobantes de operaciones con el público en general, mismos que deberán contener los requisitos del artículo 29-A, fracciones I y III del CFF, así como el valor total de los actos o actividades realizados, la cantidad, la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen y cuando así proceda, el número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.

Los comprobantes de operaciones con el público en general podrán expedirse en alguna de las formas siguientes:

I. Comprobantes impresos en original y copia, debiendo contener impreso el número de folio en forma consecutiva previamente a su utilización. La copia se entregará al interesado y los originales se conservarán por el contribuyente que los expide.

II. Comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que los registros de auditoría contengan el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

III. Comprobantes emitidos por los equipos de registro de operaciones con el público en general, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Contar con sistemas de registro contable electrónico que permitan identificar en forma expresa el valor total de las operaciones celebradas cada día con el público en general, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.

b) Que los equipos para el registro de las operaciones con el público en general cumplan con los siguientes requisitos:

1. Contar con un dispositivo que acumule el valor de las operaciones celebradas durante el día, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.

2. Contar con un acceso que permita a las autoridades fiscales consultar la información contenida en el dispositivo mencionado.

3. Contar con la capacidad de emitir comprobantes que reúnan los requisitos a que se refiere el inciso a) de la presente regla.

4. Contar con la capacidad de efectuar en forma automática, al final del día, el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación, y de emitir un reporte global diario.

Para los efectos del CFDI donde consten las operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes podrán remitir al SAT o al proveedor de certificación de CFDI, según sea el caso, el CFDI a más tardar dentro de las 72 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral.

El problema con esta regla, es que nos obliga a poner los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo que corresponda y, en su caso, el número de folio de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, algo verdaderamente imposible de cumplir en empresas de gran volumen, ya que tienen una cantidad inmensa de operaciones pequeñas que hace imposible plasmarlas en su totalidad en el cuerpo de la factura o CFDI.

Entonces, es aquí donde planteamos la siguiente pregunta, ¿Se deben poner todas las operaciones de público en general en la factura global de forma analítica o desglosada? o ¿Se podría solo poner el importe de la totalidad de notas de venta?

SAT (03/11/2016) En relación con su planteamiento, se le informa que el artículo 29, primer párrafo del CFF establece la obligación a los contribuyentes de expedir un CFDI por cada una de las operaciones que realicen.

En relación con lo anterior, en la regla 2.7.1.24. de la RMF se estableció la facilidad para que los contribuyentes emitan un CFDI global por las operaciones que realicen con el público en general, el cual puede ser diario, semanal o mensual.

En ese sentido, los contribuyentes que ejerzan esta opción, únicamente anotarán el número de folio y los importes correspondientes del documento que respalde cada operación, omitiendo todos los demás requisitos contemplados en el artículo 29-A del CFF.

De acuerdo con lo anterior, los contribuyentes que no quieran apegarse a los beneficios establecidos en la regla citada, deberán de expedir un CFDI por cada operación, no obstante que se lleve a cabo con el público en general.

IMCP

Planteamiento 13. Cancelación y baja en el padrón de dictaminadores.

Hemos tenido conocimiento de que se han estado cancelando registros y dando de baja del padrón de dictaminadores a algunos colegas aún y cuando se tiene evidencia de que han estado dictaminando operaciones de enajenación de acciones en los últimos 5 años. Al parecer, el registro y tracking que lleva el SAT se basa solamente en los dictámenes de estados financieros y no los de enajenación de acciones que han sido en papel; lo que ha provocado dicha baja y la molestia de tener que aclarar y buscar se vuelvan a activar sus registros.

Solicitamos atentamente revisar este tema.

SAT (03/11/2016) En términos del artículo 52, segundo párrafo del CFF, la autoridad podrá dar de baja en el registro de CPI's, cuando un profesional no emita dictámenes para efectos fiscales (Estados Financieros o de Enajenación de Acciones).

Acorde a lo anterior, el CPI que no se esté de acuerdo con dicha baja, de conformidad con el artículo 52, cuarto párrafo del CFF, solicitara que quede si efectos la baja en el padrón, siempre que lo solicite por escrito en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso.

En este sentido y en el caso que nos ocupa, es que se considera que no resulta procedente que se dé de baja en el padrón de CPI a los contadores que sigan emitiendo dictámenes por enajenaciones de acciones.

No obstante lo anterior, el área competente revisará el tema a fin de definir e instrumentar las acciones a las que haya lugar.

IMCP

Planteamiento 14. Método de pago.

La regla 2.7.1.32., de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal publicada el 14 de julio de 2016, se señala entre otros aspectos que cuando el contribuyente expida un comprobante y éste no se pague en el momento de su expedición o bien no se haya pagado la contraprestación con anterioridad a dicha expedición, el contribuyente podrá incorporar la expresión “N/A” en el campo “forma en que se realizó el pago” o bien señalar en este apartado la información con la que se cuente al momento de expedir el comprobante.

El problema radica en que el SAT en su portal web, particularmente en el apartado de preguntas frecuentes relacionadas con la expedición de comprobantes, pregunta 12 ante el cuestionamiento de ¿Cuál es la diferencia entre indicar un CFDI con una forma de pago conforme al catálogo publicado, y un CFDI que como forma de pago tiene “N/A” o alguna expresión análoga?, esta autoridad responde que desde su punto de vista un CFDI que ya cuenta con método de pago conforme al catálogo, ya fue pagado, lo que tiene implicaciones fiscales, e incluso señalan como ejemplo de estas implicaciones fiscales el IVA generado en la operación; y por otro lado presumen que un CFDI que contenga la expresión “N/A” o alguna análoga, se entiende como un CFDI que todavía no es pagado.

Consideramos que la respuesta publicada por el SAT no se apega a lo establecido por la regla 2.7.1.32., ya que si un contribuyente expide un CFDI y su cliente le señala que se lo pagará en fecha posterior y además le indica que utilizará alguno de los métodos de pago considerados en el catálogo publicado por el SAT no implica por supuesto que éste ya se haya pagado, ya que el contribuyente estará haciendo uso de la propia facilidad que le otorga esta regla.

Por lo tanto, sugerimos que se modifique el contenido de la respuesta y se considere lo aquí planteado para eliminar el enunciado que señala que un comprobante se considera pagado y que tiene implicaciones fiscales como el IVA por el solo hecho de contener el método de pago.

SAT (03/11/2016) Al respecto, se precisa que las disposiciones fiscales señalan los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales, por lo que el artículo 29-A, fracción VII, inciso c) del CFF, establece el requisito de señalar la forma en que se realizó el pago.

Dicho artículo en su último párrafo establece que los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito fiscal o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen de forma distinta a lo señalado en las disposiciones legales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Ahora bien, en la segunda y tercera modificación de la RMF para el ejercicio de 2016, en la regla 2.7.1.32., denominada “Cumplimiento de requisitos en la expedición de CFDI”, se establece que si ya se recibió el pago, entonces se debe señalar la forma en que este se realizó aplicando el “Catálogo de formas de pago”, publicado en el Portal del SAT.

Por lo tanto, sí el contribuyente señala en la factura una forma de pago conforme al Catálogo, está manifestando que la operación fue pagada y cumple señalando la forma en que el pago se realizó, con los efectos que esto implica para IVA y para ISR, por lo cual para efectos del IVA establece en el artículo 1-B que para efectos de causación del impuesto se debe considerar cuando las contraprestaciones sean efectivamente cobradas.

IMCP

Planteamiento 15. Cambio de régimen fiscal.

La regla 2.5.19., de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal no contempla un procedimiento de notificación de cambio de régimen fiscal al contribuyente.

La regla 2.5.19., de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución publicada el 14 de julio de 2016 que cuando detecte que el contribuyente se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal realizará el aumento de obligaciones al régimen correspondiente sin necesidad de que el contribuyente presente el aviso respectivo, cuando se trate de personas inscritas al RFC sin obligaciones fiscales.

Independientemente de que está a salvo el derecho del contribuyente de formular las aclaraciones que considere necesarias para desvirtuar la actualización de sus datos en el RFC, esta regla no contempla un procedimiento de notificación electrónica o presencial al contribuyente para hacerle saber a partir de qué fecha la autoridad fiscal le ha realizado el aumento de obligaciones y éste pueda estar en posibilidad de iniciar el cumplimiento de sus obligaciones de manera puntual o bien inicie un procedimiento de aclaración.

Por otro lado, cuando la autoridad realice un aumento de obligaciones a un régimen en el que se deban presentar declaraciones periódicas tales como declaraciones mensuales de ISR, IVA por ejemplo, o bien se le incluya al contribuyente la obligación de la presentación de manera mensual de la declaración informativa de operaciones con terceros, sólo por mencionar algunas, dejará al contribuyente en una situación vulnerable ya que se corre el alto riesgo de que con posterioridad le sean notificados requerimientos y multas que seguramente afectarían el patrimonio del contribuyente lo cual puede ser evitado con la incorporación a la regla de que se hará del conocimiento del contribuyente que se ha realizado un aumento de obligaciones.

SAT (03/11/2016) Por lo que respecta a la modificación del régimen de tributación de las personas físicas que la autoridad fiscal ha llevado a cabo, se tiene lo siguiente:

- Sin obligaciones fiscales, se pasó al régimen de ingresos por dividendos a 23,635 contribuyentes, lo cual se hizo del conocimiento del contribuyente a través de una carta informativa.
- Sin obligaciones fiscales, se pasó al régimen de sueldos y salarios a 1,564,720 contribuyentes, sin obligación de realizar la declaración anual, (no hay perjuicio al contribuyente).

Lo anterior, toda vez que la regla 2.5.10. de la RMF 2016, establece lo siguiente:

“Personas relevadas de presentar aviso de cambio de Régimen

2.5.19. Para los efectos de los artículos 27 del CFF, 29, fracción VII y 30, fracción V, incisos c) y d) del Reglamento del CFF, la autoridad fiscal realizará el aumento de obligaciones al Régimen correspondiente sin necesidad de que el contribuyente presente el aviso respectivo, cuando las personas físicas inscritas en el RFC sin obligaciones fiscales en términos del último párrafo del artículo 27 del CFF, se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de dicho artículo, derivado de la información proporcionada por el propio contribuyente, terceros relacionados o bien, obtenida por la autoridad por cualquier otro medio.

El contribuyente podrá formular las aclaraciones correspondientes aportando las pruebas necesarias que desvirtúen la actualización de sus datos en el RFC realizada por la autoridad, en los términos de la regla 2.5.10.”

CFF 27, RCFF 29, 30, RMF 2016 2.5.10. (Publicada en el DOF, 14 de julio de 2016, Adición)

IMCP

Planteamiento 16. Complemento para pagos.

En relación a la regla 2.7.1.35., publicada en la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea fiscal 2016 que a la letra dice lo siguiente:

Expedición de CFDI por pagos realizados

2.7.1.35. *Para los efectos de los artículos 29, párrafos primero, segundo, fracción VI y último párrafo, y 29-A, primer párrafo, fracción VII, inciso b) del CFF, cuando las contraprestaciones no se paguen en una sola exhibición, se emitirá un CFDI por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y posteriormente se expedirá un CFDI por cada uno de los pagos que se efectúen, en el que se deberá señalar “cero pesos” en el monto total de la operación y como “método de pago” la expresión “pago” debiendo incorporar al mismo el “complemento para pagos”.*

El monto del pago se aplicará proporcionalmente a los conceptos integrados en el comprobante emitido por el valor total de la operación a que se refiere el primer párrafo de la presente regla.

Los contribuyentes que realicen el pago de la contraprestación en una sola exhibición, pero ésta no sea cubierta al momento de la expedición del CFDI, incluso cuando se trate de operaciones a crédito y estas se paguen totalmente en fecha posterior a la emisión del CFDI correspondiente, deberá utilizar, siempre que se trate del mismo ejercicio fiscal, el mecanismo contenido en la presente regla para reflejar el pago con el que se liquide el importe de la operación.

Cuando ya se cuente con al menos un CFDI que incorpore el “complemento para pagos” que acrediten que la contraprestación ha sido total o parcialmente pagada, el CFDI emitido por el total de la operación no podrá ser objeto de cancelación, las correcciones deberán realizarse mediante la emisión de CFDI de egresos por devoluciones, descuentos y bonificaciones.

Por lo que respecta a la emisión del CFDI con “complemento para pagos”, cuando en el comprobante existan errores, éste podrá cancelarse siempre que se sustituya por otro con los datos correctos y cuando se realicen a más tardar el último día del ejercicio en que fue emitido el CFDI.

CFF 29, 29-A, RCFE 37

El punto de esta regla es que está pendiente la publicación del “complemento para pagos” pero es una queja generalizada de los contribuyentes la forma en como se ha complicado el cumplimiento de todo lo relacionado a la materia de comprobantes fiscales digitales por lo que nuestra solicitud es evitar esta nueva carga administrativa a los contribuyentes, por lo sugerimos quede sin efecto esta regla, ya que consideramos que la autoridad hacendaria ya cuenta con los elementos suficientes para realizar sus procedimientos de comprobación en esta materia.

SAT (03/11/2016) De conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio, fracción VII de la Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF 2016, la regla 2.7.1.35., estará vigente a partir de que se publique el complemento de recepción de pagos en el Portal de SAT en Internet, por lo que actualmente y toda vez que el referido complemento no ha sido publicado, no existe la obligación de emitir el referido complemento.

Con la incorporación de esta regla, (2.7.1.35.) se hace viable operativamente la expedición de las facturas electrónicas en operaciones en las que los pagos se realizan en parcialidades y cuando se trata de operaciones a crédito y estas se paguen totalmente en fecha posterior a la emisión de la factura o el pago sea diferido a la emisión de la misma. Lo anterior para atender lo establecido en el artículo 29-A fracción VII inciso a), b) y c) del CFF.

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.